



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 239

Bogotá, D. C., miércoles 2 de junio de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el Sistema General de Seguridad Social y se adicionan normas especiales a favor de los pueblos indígenas.

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1°. *Objeto.* Introducir unas adiciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, adecuándola a los principios constitucionales del pluralismo étnico y el culturalismo de la Nación.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos, relacionados con los pueblos indígenas:

1. Reconocer la salud de los pueblos indígenas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el acceso a los servicios, la adecuación socio-cultural de los planes de beneficios y la adopción de un sistema de información acorde con las necesidades sociales y culturales.

2. Garantizar el derecho a la salud integral de los pueblos indígenas.

3. Fortalecer las formas de organización en salud de los pueblos indígenas y sus órganos de control y vigilancia, acorde con sus propias formas y procedimientos.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3°. *Salud indígena.* La salud es un estado de armonía y equilibrio que responde a la comunidad, a la integralidad de la cosmovisión y a la territorialidad y depende de las relaciones entre las personas, la comunidad y la naturaleza; origen de los componentes esenciales de la medicina tradicional. Comprende el fortalecimiento cultural, la autonomía alimentaria, la educación en salud integral, la promoción de la salud, la prevención y atención de la enfermedad, elementos que garantizan el acceso a los saberes, prácticas culturales basados en criterios de pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad.

Artículo 4°. *Aseguramiento para indígenas.* Es el instrumento para la aplicación de la seguridad social en salud por medio del cual todos los habitantes del territorio nacional participan en el sistema a través de un aporte en su nombre, a cambio del cual reciben un plan de beneficios preestablecido y que para el caso de los pueblos indígenas tendrá prevalencia el principio de colectividad y la adecuación sociocultural de los planes de beneficios y se garantizará por parte del Estado el acceso total a los servicios.

Artículo 5°. *De los planes de beneficios para pueblos indígenas.* Los planes y programas dirigidos a los pueblos indígenas deben tener en cuenta el respeto a la diversidad étnica y cultural, a sus instituciones propias, sus sistemas económicos y el cumplimiento de los mecanismos de consulta y concertación definidos en la Constitución, la ley, los tratados y convenios internacionales y el derecho interno de los pueblos indígenas.

Además de los beneficios consagrados en los planes y programas definidos en el artículo 6° de la Ley 691 de 2001, los pueblos indígenas tienen derecho a los siguientes:

- a) Medicina indígena;
- b) Autonomía alimentaria;
- c) Educación en salud indígena.

Parágrafo 1°. Los programas de salud de los pueblos indígenas o sus equivalentes, serán los encargados de presentar ante el Consejo Departamental de Seguridad Social en Salud, las propuestas de adecuación sociocultural del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado Indígena (POSSI), previo los correspondientes procesos de investigación, concertación y aprobación con las autoridades tradicionales.

Artículo 6°. *Medicina indígena.* Entiéndase por medicina indígena los conocimientos, prácticas, rituales, conceptos y procesos de salud integral que ancestralmente han desarrollado los pueblos indígenas como modelo de vida colectiva, enmarcados dentro de la cosmovisión de cada pueblo, los cuales son reconocidos por el Estado y serán tenidos en cuenta en la formulación de los planes, programas y proyectos de salud dirigidos a los pueblos indígenas.

Artículo 7°. *Plan de medicina indígena.* Las IPS y las EPS indígenas deben promover y fortalecer la cosmovisión propia, a través de la investigación, socialización y desarrollo de proyectos relacionados con las prácticas médicas tradicionales de los pueblos indígenas de manera concertada con las organizaciones Indígenas y sus autoridades tradicionales.

Los médicos tradicionales serán identificados por las comunidades indígenas, y serán estas las únicas autorizadas para ejercer las prácticas médicas tradicionales dentro del territorio indígena o fuera de él cuando medie remisión médica y autorización de la autoridad tradicional respectiva, de lo cual deberá mediar actas de concertación.

Las actividades relacionadas con la medicina indígena que apoyan las EPSI serán prioritariamente de carácter colectivo.

Artículo 8°. *Autonomía alimentaria.* Entiéndase por autonomía alimentaria la implementación de estrategias que permitan la recuperación y el fortalecimiento de sistemas de producción sostenible, consumo de

alimentos propios y acceso a otras fuentes de alimentos por parte de los pueblos indígenas a través de sus formas organizativas.

Artículo 9°. *Subsidio alimentario*. En desarrollo de la autonomía alimentaria de los pueblos indígenas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Programa Revivir, o las entidades que asuman sus funciones, y las entidades territoriales, destinarán recursos de sus presupuestos, para proveer subsidios alimentarios en especie o proyectos productivos eco, sostenibles concertados con las autoridades y/o organizaciones indígenas, los cuales serán administrados y ejecutados de acuerdo con el sistema organizativo de cada pueblo, respetando las formas tradicionales de producción y sus costumbres alimentarias.

Los subsidios alimentarios y los proyectos productivos ecosostenibles serán dirigidos prioritariamente a garantizar la nutrición de niños menores de 5 años, mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia, adultos mayores, discapacitados, desplazados, madres cabeza de familia y víctimas de la violencia.

Para efectos de los subsidios alimentarios asignados en especie, y con el fin de respetar las costumbres alimentarias de los pueblos, El ICBF comprará los productos agrícolas y pecuarios que producen las comunidades indígenas para fomentar la producción.

El subsidio alimentario de que trata el presente artículo es complementario a los programas ya existentes del ICBF.

Artículo 10. *Educación en salud indígena*. Son los planes, procesos y acciones de educación en salud adelantadas por los pueblos indígenas dentro de sus conceptos propios, orientados a la promoción de la salud y prevención de la enfermedad por medio de la educación y el fortalecimiento de los mecanismos de consulta, concertación, participación social a nivel comunitario e individual y derechos humanos.

Los procesos de capacitación se realizarán de acuerdo con las necesidades socioculturales y a la diversidad étnica y cultural de cada pueblo. Los planes de educación en salud serán dirigidos preferiblemente a la formación y capacitación de personal comunitario de salud indígena.

CAPITULO III

Organización del Sistema General de Seguridad Social

Artículo 11. *Del Ministerio de la Protección Social*. Sin perjuicio de las demás funciones que le asigna la ley en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de la Protección Social tendrá a su cargo la rectoría y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para ello deberá:

1. Consultar y concertar con los pueblos indígenas estrategias, planes, programas y políticas en salud aplicables en sus territorios como en sus visiones de la cultura, con recursos del Ministerio y a través de mesas de trabajo regionales que convoquen a las organizaciones indígenas de cada región.

Artículo 12. *Del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud*. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud es un organismo asesor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de carácter permanente, conformado por 15 miembros. Serán miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud:

(...) 1. Dos representantes de los pueblos indígenas, elegidos por las organizaciones indígenas.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud*. A partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar los lineamientos establecidos en la Ley 21 de 1991, la Ley 691 de 2001 para la atención en salud de los pueblos indígenas.

2. Definir un Plan Obligatorio de Salud Indígena, financiado por el Estado el cual deberá definir el valor de la UPC incrementada en un 50% para Pueblos Indígenas.

Parágrafo 1°. Para la atención en salud de los pueblos indígenas se financiarán los estudios de adecuación sociocultural, realizados en coordinación de las organizaciones indígenas, las cuales serán instancias de coordinación, consulta y asesoría permanente de la Secretaría Técnica.

Artículo 14. *De los departamentos y el Distrito Capital*. Sin perjuicio de las demás funciones que les asigna la ley, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Departamentos y el Distrito Capital tendrán las funciones de:

1. Consultar y concertar con los pueblos indígenas estrategias, planes, programas y políticas en salud aplicables en sus territorios.

Artículo 15. *De los municipios y distritos* (Ley 715 y reglamentarios de Ley 10). Sin perjuicio de las demás funciones que le asigna la ley, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud los Municipios tendrán las funciones de:

1. Aplicar el sistema apropiado de identificación, información y registro para pueblos indígenas.

2. Respetar los procesos y espacios de toma de decisión propios de los pueblos indígenas para la selección de la población beneficiaria del Régimen Subsidiado y de la Entidad Promotora de Salud a la cual se afiliará dicha población.

Artículo 16. *El Instituto Nacional de Salud* (Ley 9ª y funciones de la reestructuración de NPS). Sin perjuicio de las demás funciones que le asigna la ley, serán funciones del Instituto Nacional de Salud:

Coordinar y concertar con las organizaciones indígenas las políticas que en salud pública se pretendan implementar en los territorios indígenas, teniendo en cuenta las particularidades sociales y culturales.

Artículo 17. *Entidades Promotoras de Salud*. Podrán habilitarse para operar como Entidades Promotoras de Salud en el nuevo régimen subsidiado, las entidades públicas, las entidades privadas con ánimo de lucro licenciadas para este efecto a la fecha de la expedición de la presente ley, las entidades privadas sin ánimo de lucro, las Cajas de Compensación Familiar, las Entidades Promotoras de Salud Indígena y las Empresas Solidarias de Salud.

Artículo 18. *Naturaleza Jurídica EPSI*. Las EPSI son entidades públicas de carácter especial, cuyo objeto es administrar prioritariamente recursos del Régimen Subsidiado Indígena, para garantizar la prestación adecuada de los servicios de salud a los pueblos indígenas y fortalecer sus programas de salud interculturales.

Artículo 19. *Competencia para la creación de EPSI*. Para crear una EPSI la máxima instancia de participación y consulta de los pueblos indígenas, autorizará su creación por medio de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

Artículo 20. *Requisitos de certificación, habilitación y permanencia*. Para la certificación, habilitación y permanencia de las EPSI se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Los estatutos deben señalar de manera expresa que su naturaleza es la de ser una administradora de recursos del Régimen Subsidiado de los pueblos indígenas.

2. El ámbito de operación de las EPSI será en todo el territorio nacional, con el fin de proteger la unidad étnica y cultural de los pueblos indígenas

3. Los órganos directivos, representantes legales y/o gerentes de las EPSI deben ser indígenas.

4. Tener el certificado de existencia y representación legal de la asociación de cabildo y/o autoridades tradicionales expedida por la Dirección de etnias, Ministerio del Interior y de Justicia.

5. El patrimonio de la EPSI debe ser 100% de las comunidades indígenas.

6. Estar debidamente autorizada y registrada por la Superintendencia Nacional de Salud.

7. El número mínimo de afiliados de las EPSI será de 100.000 de los cuales por lo menos el 90% deberá ser indígena.

8. Constituir una cuenta independiente de las Rentas y Bienes de los cabildos y/o autoridades indígenas.

9. Estructura orgánica acorde a las particularidades étnicas.

10. Un sistema de información que contenga una base de datos depurada, actualizada, con localización de los afiliados indígenas por comunidad, resguardo y grupo étnico.

11. Sistema de autorregulación social y participativa.

12. Soporte documental del sistema de la garantía de la calidad que garantice las particularidades étnicas que respondan a las formas de organización en salud de los pueblos indígenas (Plan de Desarrollo Institucional, manual de funciones, procesos y procedimientos, plan operativo anual, sistema de referencia y contrarreferencia y auditoría de calidad).

Parágrafo 1°. Se considera como patrimonio técnico de las EPSI el establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley 691 de 2001, como

requisito de entrada y permanencia para efectos de la conformación y funcionamiento de las ARSI administradoras de planes de beneficios de los pueblos indígenas.

Parágrafo 2°. Basados en la Ley 21 de 1991, Ley 691 del 2001, Decreto 330 del 2001, la presente ley, el Gobierno Nacional previa concertación, expedirá la normatividad relacionada con la habilitación, certificación y permanencia de las EPSI.

Artículo 21. *Contratación IPS*. Respecto a la contratación con las instituciones públicas de prestación de servicios de salud, las entidades promotoras de salud indígena deberán contratar con las IPS indígenas. Dentro del porcentaje mínimo de contratación con las IPS públicas está incluida la contratación de la adecuación sociocultural de la atención en salud.

Artículo 22. *Naturaleza Jurídica IPSI*. Las instituciones prestadoras de Servicio de Salud Indígenas, son entidades públicas de carácter especial que prestan los servicios de salud adecuados socioculturalmente y fortalecen los programas de salud interculturalmente.

Artículo 23. *Competencia para la creación de IPSI*. Para crear una IPSI la máxima instancia de participación y consulta de los pueblos indígenas, autorizará su creación por medio de autoridades indígenas.

Artículo 24. *Requisitos de conformación y funcionamiento de IPSI*. Las IPSI se conformarán y funcionarán previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los Estatutos y/o reglamentos deben señalar de manera expresa que su naturaleza es la de ser una institución prestadora de servicios de salud indígena que desarrolla los principios y valores de los pueblos beneficiarios.
2. El patrimonio de la IPSI debe ser 100% de las comunidades indígenas.
3. Estar debidamente registrada por el Ente territorial.
4. Las IPSI deben operar con equipos extramurales e intramurales desarrollando el componente de salud indígena y el POSSI adecuado socioculturalmente.

Las IPSI pueden operar a nivel nacional teniendo en cuenta la territorialidad indígena y los servicios que presta están dirigidos prioritariamente a la población indígena.

Parágrafo 1°. Las Direcciones Departamentales de Salud deberán registrar las IPS indígenas.

Artículo 24. *Recurso Humano*. Las IPSI deberán contratar preferiblemente el talento humano indígena, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y culturales, para la prestación de los servicios de salud intercultural.

Artículo 25. *Contratación con IPSI públicas*. Para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, las IPSI se entenderán como parte de la red pública de la respectiva entidad territorial, y estas contratarán dichos servicios, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 691 de 2001 y el artículo 51 de la Ley 715 de 2001.

Las Entidades Territoriales deberán contratar con la IPSI la atención de población indígena vinculada, los eventos NO POS, acciones PAB y las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad de la UPCS destinada a la población indígena.

Las EPS que administren régimen contributivo indígena y los afiliados al régimen de excepción, deben contratar la prestación de los servicios de salud con las IPSI.

Parágrafo 1°. Basados en la Ley 21 de 1991, Ley 691 del 2001, la presente ley, el Gobierno Nacional previa concertación, expedirá la normatividad relacionada con la habilitación, certificación y permanencia de las IPSI.

Artículo 26. *Modelo de Atención de las IPSI*. Las IPS indígenas prestarán sus servicios desarrollando un modelo de atención acorde al sistema de salud de las comunidades indígenas de su cobertura y podrán coordinar sus acciones con las redes prestadoras existentes.

CAPITULO IV

Aseguramiento

Artículo 27. *Aseguramiento población indígena*. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley toda la población indígena residente en el territorio nacional deberá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Estado garantizará la atención en salud integral y la prestación de un plan obligatorio de Salud adecuado socioculturalmente, garantizando la cobertura universal de la población indígena del país.

Artículo 28. *Sistema de identificación, información y registro*. Para efectos de garantizar una adecuada, efectiva y oportuna atención en salud a los miembros de los pueblos indígenas, las autoridades tradicionales, entidades territoriales y el Ministerio del Interior deberán adecuar un sistema de información y registro para grupos étnicos.

Artículo 29. *Instrumento de identificación de la población indígena*. Para efectos del régimen subsidiado de la población Indígena, se tendrá en cuenta los listados censales realizados por las autoridades tradicionales indígenas, actualizados y radicados ante el ente territorial.

Artículo 30. *Afiliación y traslados*. En concordancia con el artículo 17 de la Ley 691 de 2001, para el proceso de afiliación y traslados colectivos, el Ministerio de la Protección Social en concertación con los pueblos indígenas, definirá un formato único de traslado colectivo, respetando los procedimientos internos de cada pueblo.

Parágrafo 1°. Las instituciones estatales garantizarán el respeto a las formas propias de organización en salud y los procesos internos de selección de EPS, de los pueblos indígenas.

CAPITULO V

El financiamiento

Artículo 31. *Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos*. Créase el Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos, como una cuenta adscrita al Ministerio de la Protección Social administrada por fiducia pública.

Parágrafo. Girar directamente a las entidades promotoras de salud de Régimen Subsidiado los dineros correspondientes a la administración de los recursos del régimen subsidiado.

Para la subcuenta especial para los recursos destinados a la atención en Salud de los pueblos indígenas existirá un comité de vigilancia y control conformado por tres delegados de las organizaciones indígenas.

Artículo 32. *Estructura del Fondo Territorial Colombia para la Salud, Focos*. El Fondo tendrá las siguientes subcuentas independientes:

1. Subcuenta salud pública Colectiva.
2. Subcuenta de focalización de los subsidios en salud.
3. Subcuenta especial para los recursos destinados a la atención en salud de los pueblos indígenas.

Parágrafo 1°. La financiación de la subcuenta para la atención en salud de la población indígena será con cargo a los recursos de la subcuenta de focalización de subsidios en salud y de la cuenta de salud pública colectiva.

Artículo 33. *Redistribución de UPCS*. Las EPSI que administren recursos del régimen subsidiado para población indígena, deben redistribuir la UPC Subsidiada destinada a prestación de servicios de salud, de los cuales deberán designar un porcentaje para la ejecución del componente de medicina indígena, autonomía alimentaria y educación en salud definidas en la presente ley.

Artículo 34. *Incremento de la UPCS*. La UPCS se incrementará hasta en un cincuenta por ciento (50%), teniendo en cuenta la adecuación sociocultural de los planes de servicios, la accesibilidad geográfica, la dispersión poblacional, los gastos administrativos, los costos de operación.

En un término no mayor a 2 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación y concertación con las organizaciones indígenas, financiará la realización de los estudios técnicos necesarios para establecer el incremento de las UPCS en los diferentes territorios indígenas.

CAPITULO VI

Sistema de información

Artículo 35. *Sistema de Identificación Nacional de Usuarios, SINU*. El diseño, organización y mantenimiento del SINU para pueblos indígenas será el resultado de la concertación entre las autoridades tradicionales, el Ministerio del Interior y el Ministerio de la Protección Social.

En un término no mayor a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social de manera concertada con los pueblos indígenas diseñará y construirá un sistema de información en salud indígena teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Territorialidad Indígena, diversidad lingüística, nosología propia y perfiles epidemiológicos basados en el listado censal de cada comunidad.

Artículo 36. *Instrumento de focalización de los subsidios de salud.* El instrumento de focalización para los pueblos indígenas será el listado censal aplicado en los territorios indígenas.

Artículo 37. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

CAPITULO VII

Inspección, vigilancia y control

Artículo 38. *Inspección, vigilancia y control – pueblos indígenas.* En un término no mayor a cuatro meses a partir de la vigencia de la presente ley, los pueblos indígenas y sus organizaciones de manera concertada con el Ministerio de la Protección Social diseñarán un modelo de inspección, vigilancia y control intercultural aplicables a sus instituciones que administran y prestan los servicios de salud a los pueblos indígenas.

Para efectos de controlar la vigilancia entre las comunidades indígenas y sus autoridades y los demás órganos de control del Estado, se diseñará, de manera concertada, un plan de competencias y responsabilidades sobre el modelo de inspección, vigilancia y control acordes con el derecho interno.

Sin perjuicio de las competencias de los diferentes órganos de control del Estado las autoridades tradicionales de conformidad con las normas, procedimientos y espacios propios de los pueblos indígenas, ejercerán la inspección, vigilancia y control del funcionamiento de las EPS indígenas e IPS indígenas y el cumplimiento de los planes de beneficio aplicables a estas comunidades.

Artículo 39. *Participación permanente en el CNSSS y los CTSSS.* Al interior del CNSSS y de los CTSSS se creará una mesa de trabajo permanente para analizar, evaluar y recomendar sobre las políticas en salud que afectan los pueblos indígenas, de igual forma trabajar propuestas conjuntas encaminadas a la construcción de un sistema de protección social integral para los pueblos indígenas.

Los representantes de los pueblos indígenas en el CNSSS, serán elegidos por las organizaciones indígenas, quienes trabajarán coordinadamente con la mesa de trabajo permanente. La participación indígena en los CTSSS será proporcional a la población indígena existente en el Ente territorial, siempre y cuando no sea menor a un representante indígena.

CAPITULO VIII

Atención en salud a población desplazada indígena

Artículo 40. *Conflicto y salud.* La población indígena afectada por los desplazamientos forzados, eventos catastróficos y víctimas de la violencia al interior o fuera de sus territorios, serán objeto de un plan de contingencia especial, para ello las autoridades indígenas deberán aportar la información necesaria a la red de solidaridad social o quien haga sus veces para efectos de la expedición del registro correspondiente en un término no mayor a 30 días calendario.

Artículo 41. *Desplazamiento forzado interno.* Entiéndase por desplazamiento forzado interno, la movilización que deben realizar las comunidades indígenas o algunos de sus miembros dentro de los territorios indígenas con miras a garantizar su integridad física y cultural, cuando medie presión de los actores del conflicto armado.

Para efectos de atender eficiente, oportuna y adecuadamente a la población indígena en condición de desplazamiento interno, las entidades territoriales, la red de solidaridad y el Ministerio del Interior contratarán con las autoridades, organizaciones indígenas o sus instituciones propias de salud, la atención integral de salud.

Artículo 42. *Prestación de servicios de salud.* La entidad territorial receptora de población indígena desplazada garantizará la prestación de servicios de salud a estas personas, teniendo en cuenta sus particularidades étnica y culturales.

Artículo 43. *Sistema de información y registro.* Para efectos de garantizar una adecuada, efectiva y oportuna atención en salud a los miembros de pueblos indígenas en condición de desplazamiento forzado, las entidades territoriales, la red de solidaridad y el Ministerio del Interior, deberán crear y mantener una base de datos donde se clasifiquen minuciosamente, por regiones, grupos étnicos, comunidad y organización a la que pertenece, además de poder determinar si el desplazamiento es individual, familiar o comunitario, que permita igualmente identificar a la población desplazada sin aseguramiento y a la asegurada a cualquiera de las regiones, en sus respectivas entidades de aseguramiento.

Artículo 44. *Financiación.* La prestación de servicios de salud a la población indígena desplazada, será financiada con recursos del Focos a través de programas y proyectos de saneamiento básico, emergencia alimentaria, apoyo sicosocial y demás planes que garanticen una atención integral en salud, hasta que se garantice el regreso a sus territorios o su reubicación.

CAPITULO IX

Salud Pública Colectiva

Artículo 45. *Plan de Salud Pública para pueblos indígenas.* Las acciones del Plan de Salud Pública, aplicables a los pueblos indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria. La ejecución de dicho plan será gratuita y obligatoria con rigurosa vigilancia de diversidad étnica, cultural y de concertación.

Artículo 46. *Organización de la Salud Pública Colectiva.* El plan de salud pública colectiva para pueblos indígenas será financiado totalmente por el Focos con base en los planes formulados por las autoridades indígenas, con las cuales se contratarán los proyectos que lo conforman.

Jesús Enrique Piñacué A.,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana consagrado en la Constitución Política de 1991, justifica, como lo ha dicho la Corte Constitucional, que se dicten normas especiales dirigidas a las comunidades étnicas e indígenas.

La Carta reconoció el valor inherente a la diversidad cultural, al incluir en el artículo séptimo como uno de los fines esenciales del Estado, el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Este principio se desarrolla en los artículos 10 (oficialidad local de los dialectos y lenguas de las minorías étnicas); 70 (igualdad entre las culturas); 171 y 176 (participación especial en el Senado y la Cámara de Representantes); 246 (jurisdicción especial indígena); y 286 (configuración de los resguardos indígenas como entidades territoriales con autonomía administrativa y presupuestal y capacidad para ser representadas judicial y extrajudicialmente), entre otros.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en desarrollo de tales preceptos ha reconocido la importancia de este principio en diferentes sentencias.

Mediante Sentencia T-380 de 1993¹, la Corte indicó que la comunidad indígena “ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser ‘sujeto’ de derechos fundamentales.

También en la Sentencia C-058 de 1994², el principio que obliga el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, fue el fundamento para declarar la constitucionalidad de la ley que exime de la prestación del servicio militar a los miembros de comunidades indígenas que habitan en sus territorios. En esa sentencia la Corte afirmó que no se viola el derecho a la igualdad al otorgar un tratamiento diferente a los indígenas, puesto que la distinción se basa en las particularidades del entorno cultural en el que se desarrollan sus vidas y en el que adquieren su identidad. Se enfatizó en el hecho de que el beneficio es sólo para quienes viven con su comunidad en sus territorios, puesto que el propósito esencial de la norma es proteger el derecho a la supervivencia de la comunidad y no otorgar un privilegio a los individuos *en razón de su pertenencia a una etnia*.

Finalmente, en la Sentencia T-377 de 1994³, la Corte aclaró que las actividades de brujos, curanderos o chamanes, esta está protegida por el principio de la protección a la diversidad étnica.

Aunque podríamos seguir con el recuento jurisprudencial respecto del reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, debemos señalar que el desarrollo del principio de la diversidad cultural en las normas constitucionales considera que sólo con

¹ M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ M.P. Jorge Arango Mejía.

un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural⁴, por ello la regla para interpretar los preceptos constitucionales es la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas.

Puesto que el desarrollo de estas normas constitucionales implica una distinción, esta diferenciación se basa en razones fundamentadas que justifican la diferencia de trato, respecto del resto de los nacionales.

Precisamente en materia de salud, existen elementos culturales tales como la concepción de salud, o de enfermedad y el tratamiento que debe dársele a las enfermedades, así como factores socioeconómicos que implican la existencia de una economía colectiva, que necesariamente deben considerarse en el desarrollo legislativo y que deben ajustarse a sus condiciones en sus dimensiones ya que sin normas especiales se hace más difícil el acceso y disfrute efectivo de los beneficios del sistema de seguridad social en salud.

Qué son principios fundamentales de la salud de los pueblos indígenas, la reciprocidad, la concertación, la colectividad, la equidad, el territorio, los cuales les permiten vivir en armonía y equilibrio, identidad cultural, autonomía y gobierno propio.

La Ley 100:

No reconocía a los pueblos indígenas por esta razón, entre otras, en el plan obligatorio de salud es excluyente, ya que desconoce la diversidad étnica de Colombia, y en particular de los pueblos indígenas.

No cumplió con las metas de cobertura total de la población colombiana y de los pueblos indígenas

Es privatizadora y desconoce las formas de organización en salud de los pueblos indígenas, otras formas de pensamiento, la medicina tradicional autonomía alimentaria y medicinas las alternativas.

Desconoce el principio de colectividad propio de los pueblos indígenas.

La inversión de recursos se ha aumentado pero se han disminuido los eventos (enfermedades-casos) que cubre.

Vulnera el derecho a la salud de las comunidades indígenas, en términos de la integralidad y oportunidad de acceso no solo desde lo alopático sino desde las concepciones propias de salud.

Comercializa la prestación de los servicios de salud, enfatizando el consumo de medicamentos alopáticos.

Siendo esta la situación, resulta justificado que, en términos generales, se establezca un régimen especial de seguridad social en salud para las comunidades indígenas.

Como Senador indígena y miembro de la subcomisión accidental de Salud, presento esta propuesta, con ánimo constructivo y complementario al proyecto de ley, recientemente radicado por la Subcomisión, cuyo objeto es realizar unas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esperando que con esta iniciativa se dé acceso real y garantías a la seguridad social en salud para las comunidades indígenas.

De los honorables Senadores,

Jesús Enrique Piñacué A.,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de junio del año 2004, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 238, con todos y cada uno de los registros constitucionales y legales, por el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué A.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., junio 1º de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 238 de 2004 Senado, por la cual se modifica el Sistema General de Seguridad Social y se adicionan normas especiales a favor de los pueblos indígenas me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., junio 1º de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

⁴ El derecho a la supervivencia cultural encuentra su fundamento en el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, reconocido en el artículo 9º de la Carta Política y en el artículo 1º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Como derecho específico de los pueblos indígenas está consagrado en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991. Así mismo, este derecho ha sido elaborado jurisprudencialmente en las Sentencias de la Corte Constitucional T-428 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); T-380 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); C-058 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-342 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), entre otras.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Bogotá, D. C., mayo de 2004

Honorable Senador

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Presidente Comisión Segunda Senado

Honorables Senadores Miembros de la Comisión Segunda

En razón a labor encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 207 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el

Gobierno de la República del Perú", firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

TEXTO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2004

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", firmado en Lima el 11 de junio de 2003, que por el artículo primero

de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Se transcribe el Acuerdo que se encuentra en estudio:

**«ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO TRANSFRONTERIZO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU**

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República del Perú, con la finalidad de implementar diversas medidas que coadyuden al proceso de integración entre nuestros pueblos;

Teniendo en cuenta el interés de los habitantes de Leticia, Iquitos y de las demás ciudades y pueblos comprendidos en la zona de la frontera colombo-peruana expresado por medio de la Comisión de Vecindad e Integración;

Comprometidos a fortalecer la integración entre Colombia y el Perú como un objetivo compartido para el beneficio de ambas naciones;

Convencidos que la adopción de medidas para el desarrollo y la promoción del turismo, intercambio comercial y cultural entre Leticia e Iquitos favorecerá el desarrollo y bienestar de dichas ciudades;

Considerando lo estipulado en el Convenio de Cooperación Aduanera de 1938 y los avances logrados hasta la fecha en el proceso de integración andina;

Luego de haberse realizado las respectivas reuniones de consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambos países los días 22 y 23 de marzo de 2001 en Lima y los días 25 y 26 de febrero de 2002 en Bogotá;

Acuerdan suscribir el presente:

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO TRANSFRONTERIZO
ENTRE COLOMBIA Y EL PERÚ**

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación y su naturaleza

Artículo 1°. Para los fines del presente Acuerdo, se entiende como transporte aéreo transfronterizo el que se realiza entre los aeropuertos o aeródromos de las ciudades de la Región Fronteriza que las Partes habiliten para tal efecto.

Artículo 2°. El presente acuerdo regula el transporte aéreo transfronterizo, desde y hacia los siguientes aeropuertos y aeródromos: Leticia en Colombia; Iquitos, Pullcapa y El Estrecho, en el Perú; y otros que las Partes decidan incorporar posteriormente.

Artículo 3°. El transporte aéreo de pasajeros, carga y correo que se efectúe en aplicación de este Acuerdo, podrá realizarse en vuelos regulares y no regulares.

Artículo 4°. Para los efectos de este Acuerdo, las tarifas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo se regularán por la legislación nacional de cada Parte.

Así mismo, las tasas aeroportuarias, los servicios de navegación aérea, los derechos de aterrizaje y despegue (o derechos de aeródromo) y estacionamiento para el transporte aéreo transfronterizo serán iguales a las domésticas.

Artículo 5°. En el transporte aéreo transfronterizo de aeronaves, las tripulaciones observarán las normas sobre navegación aérea vigentes en cada país. Para tal efecto, ambas Partes efectuarán las incorporaciones necesarias en sus respectivas publicaciones de información aeronáutica (AIP).

Con el propósito de fomentar la cooperación y colaboración recíproca en la región fronteriza, en aspectos técnicos y operaciones de la aviación, las autoridades aeronáuticas de los dos países podrán desarrollar acuerdos específicos, en materia de búsqueda y rescate, investigación de accidentes e incidentes de aviación, entre otros, con miras a contar con procedimientos coordinados y unificados en estas materias.

CAPITULO II

De las aeronaves de uso privado

Artículo 6°. Las aeronaves de uso privado no podrán transportar pasajeros ni carga con fines comerciales. Las citadas aeronaves no son beneficiarias del régimen previsto en el presente Acuerdo. No obstante, en cuanto proceda, se les aplicará lo que las partes dispongan en materia de búsqueda, rescate e investigación de accidentes o incidentes de aviación.

CAPITULO III

De las aeronaves de uso comercial

Artículo 7°. El servicio de transporte aéreo transfronterizo, que se realice entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la región fronteriza, se efectuará por una o más compañías nacionales designadas por las Partes.

Artículo 8°. La autorización para el tránsito transfronterizo de aeronaves será otorgada por las autoridades nacionales competentes de las dos Partes.

Artículo 9°. La prestación de los servicios aéreos de las empresas en la región fronteriza se regirá para efectos de tarifas, horarios o itinerarios por los procedimientos vigentes en cada una de las Partes.

Artículo 10. Las autoridades de ambas Partes facilitarán, según proceda, la coordinación de actividades, la difusión publicitaria y el intercambio de información para el cumplimiento de las operaciones aéreas entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la región fronteriza.

Artículo 11. El transporte de equipaje, carga y envíos postales y de mensajería en la región fronteriza, se regulará complementariamente por la legislación nacional.

Artículo 12. Las compañías aéreas comerciales podrán mantener en los aeropuertos y aeródromos habilitados de la región fronteriza, un depósito para las partes y repuestos para sus aeronaves, las que ingresarán libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que no se internen en el país y que permanezcan bajo control aduanero, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 13. Las compañías autorizadas para el tránsito transfronterizo de aeronaves podrán abastecerse de combustible y proveerse de lubricantes necesarios, en los aeropuertos nacionales y aeródromos habilitados de la otra Parte.

Para el caso colombiano los precios de los lubricantes y combustible serán objeto de negociación directa entre el respectivo distribuidor y las referidas compañías.

CAPITULO IV

De las disposiciones generales

Artículo 14. El control de ingreso y salida de personas, mercancías y mensajería embarcadas en aeronaves será efectuado por las autoridades nacionales competentes en los aeropuertos o aeródromos habilitados para realizar transporte aéreo transfronterizo.

Facilitación: Ambas Partes convienen en implementar los mecanismos necesarios que permitan optimizar los procedimientos de facilitación en los aeropuertos y aeródromos habilitados en el presente Acuerdo para el servicio aéreo transfronterizo, sin perjuicio de las normas sobre seguridad aplicables.

Artículo 15. Sin excepción alguna, los pasajeros de los vuelos transfronterizos estarán exonerados de todo impuesto por la salida del país.

Artículo 16. La documentación requerida y los aspectos técnicos de la navegación aérea se regirán por las normas internacionales vigentes para las Partes.

Artículo 17. Con el propósito de efectuar servicios que se establecen en el presente Acuerdo cada Parte designará a las empresas aéreas para la operación de los vuelos regulares de transporte aéreo transfronterizo y lo comunicará directamente, por escrito a la otra Parte. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas nacionales, las autoridades tramitarán las solicitudes respectivas, dentro del plazo más expedito posible, sin que supere treinta días.

En lo que respecta a los vuelos no regulares transfronterizos, las autoridades aeronáuticas de los países confirmarán las autorizaciones para la realización de los mismos, y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas, se autorizarán en forma automática.

Artículo 18. Las consultas sobre interpretación o ejecución de este Acuerdo serán absueltas entre las Partes por conducto de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

CAPITULO V

Perfeccionamiento, modificaciones y vigencia

Artículo 19. Las modificaciones que se planteen al presente acuerdo se presentarán por los canales diplomáticos oficiales y se efectuarán de mutuo acuerdo entre las Partes, formalizado mediante canje de notas.

Artículo 20. El presente acuerdo tendrá una vigencia indefinida y su entrada en vigor se formalizará una vez que las partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los trámites internos correspondientes.

Firmado en la ciudad de Lima, a los once días del mes de junio del año 2003, en dos ejemplares en idioma español del mismo tenor y valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia.

Por el Gobierno de la República del Perú,

Allan Wagner Tizon,

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Consideraciones generales, constitucionales y legales

El proyecto de ley en estudio es de iniciativa gubernamental, presentado a consideración del honorable Congreso de la República de manera conjunta por la señora Ministra de Relaciones Exteriores Carolina Barco Isakson, y el señor Ministro *Andrés Uriel Gallego Henao*, Ministro de Transporte.

Dentro del marco de la política exterior, Colombia se ha destacado por darle la importancia que se merece frente a la colaboración entre los países latinoamericanos y la relevancia de acometer esfuerzos y poner en marcha acciones que generen resultados equitativos y mutuamente provechosos para las partes.

Igualmente, en pro de promover el crecimiento económico y el desarrollo social en las zonas de frontera del país e implementar diferentes medidas que coadyuvan al proceso de integración entre los países de Colombia y Perú; este proyecto radica su eje fundamental en darle aprobación al Acuerdo firmado en Lima el once de junio de 2003 por estos Gobiernos.

El Acuerdo establece así políticas reguladoras de transporte aéreo transfronterizo desde y hacia los aeropuertos y aeródromos de Leticia en Colombia y por parte de Perú en Iquitos, Pucallpa y El Estrecho, obviamente con la posibilidad de incorporar más adelante otros lugares que las partes decidan.

Estas medidas no solo van a promover el desarrollo del transporte transfronterizo sino que además conlleva a la promoción del turismo, la cultura y el intercambio comercial.

Entre los antecedentes más importantes que pueden destacarse en este sentido, con otros países vecinos, está el caso de Venezuela. Que vale la pena retomar para tener experiencias gráficas que conllevarían a demostrar si es viable o no el proyecto que hoy se analiza.

A partir de 1990, el gobierno del Presidente César Gaviria, relegó el tema de mayor discusión con ese país –sus diferencias limítrofes– y emprendió una nueva agenda que estableció nuevas prioridades en sus relaciones.

A partir de entonces Colombia y Venezuela firmaron varios convenios para regular acciones conjuntas a propósito del manejo de la frontera, de sus habitantes, de sus relaciones comerciales y culturales, lo cual cambió radicalmente el panorama binacional entre las naciones.

Hubo a partir de entonces varios logros: se aumentó el intercambio comercial (Venezuela se fortaleció como segundo socio comercial más importante de Colombia), se alivió la política migratoria que permitió mejores niveles de vida a millones de colombianos residentes en el país vecino y desapareció, por lo menos en lo inmediato el tema del conflicto limítrofe.

Los dos países conformaron comisiones binacionales que pusieron en marcha proyectos productivos en la zona limítrofe y a través de las autoridades regionales se dio solución a litigios domésticos que antes requerían la presencia de los gobiernos centrales.

En el caso con Venezuela fue evidente que al aumentar el intercambio comercial y mejorar los niveles migratorios, se originó una mayor demanda del transporte interfronterizo, como lo testimonian las estadísticas, situación esta que conlleva a modernizar y adecuar la normatividad a las nuevas realidades que se presentan.

Creemos que el caso de Venezuela debe estudiarse y tenerse en cuenta para las decisiones que deben tomarse en relación con el Perú y a ese propósito viene este proyecto que se ha puesto a consideración del honorable Congreso de la República.

Igualmente, cabe recordar que el Acuerdo transfronterizo suscrito entre Colombia y Ecuador, ha unido a los dos países y fomentado el progreso comercial y turístico de las ciudades fronterizas, impulsando el intercambio comercial y promoviendo el acceso a nuevos destinos turísticos, esta misma experiencia seguramente se presentará con el Perú, por tener los mismos lazos de integración andina y el objetivo común de fortalecer el turismo y el comercio de las zonas fronterizas de ambos países.

La importancia de este proyecto tiene que verse también a la luz de la inminente integración de los países del área para enfrentar con éxito el libre comercio regional. En la medida en que los vecinos se preparen para tener normas modernas y uniformes, sobre el transporte, habrá mejores resultados, no solo en sus economías, sino todas las áreas de interés conjunto.

Dentro del campo aéreo Colombia ha realizado varios acuerdos bilaterales con diferentes países, los cuales han resultado benéficos para ambas partes, dentro de los más significativos se encuentran los siguientes:

Colombia	México	1/75 (7/94)*	Convenio sobre Transporte Aéreo
Colombia	Brasil	5/58 (7/94)*	Acuerdo de Transporte Aéreo
Colombia	Costa Rica	4/82 (10/93)*	Memorando de Entendimiento
Colombia	Chile	4/80 (7/93)*	Acuerdo entre Autoridades
Colombia	República Dominicana	12/72 (12/88)*	Acta de Reunión – Memorando de Entendimiento
Colombia	Panamá	1/63 (7/93)*	ACTA Final - Reunión de Consulta
Colombia	Surinam	6/74	Proyecto de Acuerdo en revisión
Colombia	Uruguay	10/79 (8/87)*	Acuerdo de Transporte Aéreo
Colombia	Venezuela	5/91 (1/93)*	Acuerdo de Transporte Aéreo

Hay que tener en cuenta que al analizar un proyecto de esta calidad se debe enfocar en los diferentes objetivos que se pueden buscar con la firma del acuerdo, que dentro de los demás beneficios en cuanto a intercambio de cultura, también favorece notablemente el ámbito comercial, pues:

- Crea un instrumento que favorece la integración económica entre los Estados parte.
- Mejora las relaciones políticas basándose en la integración comercial.
- Diversifica la balanza comercial.
- Establece nuevos contactos que lleven a un mejor posicionamiento en el comercio mundial.

Es importante ver que este proyecto contempla una zona que se encuentra alejada del centro del país, pero no por ello se puede pensar en que es una zona olvidada, al contrario, su situación geográfica permite el intercambio en varios campos que hemos venido analizando a lo largo de la ponencia, y que clarifican la necesidad de llevarlo a cabo, pues las ventajas son inminentes.

La necesidad de una alianza entre los países colindantes es apremiante.

Dentro del ámbito legal y constitucional

El Acuerdo respeta los mandatos de la Constitución Política en lo concerniente a las relaciones internacionales del Estado colombiano, en cuanto se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y deben orientarse hacia la integración latinoamericana. El Acuerdo objeto de ponencia se celebró por el Gobierno Nacional conforme a la competencia asignada por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política. Así mismo, en cuanto el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226), al igual que la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina (art. 227).

Finalmente, la disposición contenida en el artículo 20 del Acuerdo, en relación con la entrada en vigor del mismo, es propia de los tratados internacionales y guarda conformidad con lo establecido en la Convención de Viena de 1969 (art. 24) y el artículo 9° de la Constitución Política.

Con base en lo anterior, se concluye que el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, es plenamente respetuoso de las disposiciones de la Constitución Política colombiana y, además, permiten su desarrollo en forma efectiva mediante la cooperación internacional.

Contenido del proyecto

El Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo con Perú fue iniciativa de la Comisión de Vecindad, Integración Peruano-Colombiana, compartida por las Cámaras de Comercio de Iquitos y Leticia en el año 2001.

El Acuerdo Transfronterizo con Colombia fue suscrito el 11 de junio de 2003, durante la Visita Oficial que realizó al Perú la Canciller de Colombia, doctora Carolina Barco, y regula el transporte aéreo transfronterizo de

pasajeros, carga y correo, desde y hacia los aeropuertos o aeródromos de Iquitos, Pucallpa y El Estrecho, en el Perú; Leticia en Colombia; y otros que las partes decidan incorporar posteriormente.

Asimismo, las tasas aeroportuarias, los servicios de navegación aérea, los derechos de aterrizaje y despegue (o derechos de aeródromo) y estacionamiento para el transporte aéreo transfronterizo serán iguales a las domésticas.

El Acuerdo consta de un preámbulo, cinco capítulos y 20 artículos.

En el preámbulo se consignan las razones por las cuales los Gobiernos de Colombia y Perú suscriben el Acuerdo, que sin duda alguna facilita y agiliza en una vasta proyección constituyéndose como una herramienta valiosa para el impulso del desarrollo económico y social de la Región Fronteriza.

En cuanto a su articulado, aquellos de mayor relevancia son:

El artículo 2° incluye los aeropuertos y aeródromos donde se prestará el servicio de transporte aéreo transfronterizo, tales como Leticia en Colombia; Iquitos, Pucallpa y El Estrecho, en el Perú, lo cual favorecerá el desarrollo y bienestar de dichas ciudades. Así mismo, establece la posibilidad de incorporar posteriormente otros puntos de la frontera común de los dos países, a los que se extenderá la aplicación del Acuerdo, lo que redundará en el fortalecimiento de la integración transfronteriza colombo-peruana.

Los artículos 4° y 15 otorgan condiciones especiales para promover los servicios de transporte aéreo entre las zonas fronterizas, tales como concederles tratamiento de servicios nacionales en materia de tasas aeroportuarias, tarifas por uso de infraestructura aeronáutica, lo cual se refleja en tarifas de transporte aéreo con criterio de vuelos domésticos.

De acuerdo con el artículo 6° se exonera a las aeronaves de uso privado de los beneficios derivados del Acuerdo, sin embargo, serán beneficiarias de lo que las partes dispongan en materia de búsqueda, rescate e investigación de accidentes o incidentes de aviación.

Las autoridades de las Partes contratantes facilitarán la coordinación de actividades, la difusión publicitaria y el intercambio de información para el cumplimiento de las operaciones aéreas entre aeropuertos y aeródromos habilitados en la región fronteriza.

Atendiendo al Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, es importante destacar lo dispuesto en el artículo 12, el cual consagra que el ingreso a aeródromos y aeropuertos habilitados en la región fronteriza será libre de derechos de aduana y demás tributos; y al igual que las partes, piezas o repuestos de las aeronaves, estarán exentas de todo ello, siempre y cuando que no se internen más allá de dicha región y permanezcan bajo el control aduanero.

Igualmente, por su parte, el artículo 15 prevé la exoneración del impuesto de salida del país, lo que sin duda es indispensable pues no resultaría lógico gravar con este impuesto el desplazamiento natural de los habitantes de la frontera, lo cual los incentiva a hacer uso de este medio de transporte y a que las empresas incrementan y mejoren las condiciones de la prestación del servicio.

También debe hacerse referencia a los artículos 7° y 17, donde el primero establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado, a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes, y el segundo consagra procedimientos expeditos para el otorgamiento de los permisos de operación solicitados por las aerolíneas y las autorizaciones para los vuelos no regulares, lo cual garantiza un marco amplio y flexible para la prestación de los servicios de transporte aéreo en la región fronteriza.

De igual forma, el presente acuerdo contempla cláusulas y disposiciones finales relacionadas con el perfeccionamiento, modificaciones y vigencia del mismo, estableciendo por ejemplo, para las modificaciones que sean necesarias, procedimientos ágiles como el canje de notas diplomáticas, que facilitarán en todo caso la prestación de los servicios aéreos en la zona de frontera y el acceso a aquellos por sus habitantes.

Finalmente, debemos mencionar que el Acuerdo se ajusta a las características y condiciones propias del transporte aéreo transfronterizo y constituye la respuesta a las inquietudes y necesidades de las poblaciones de nuestra frontera con el Perú.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito dar primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo*

entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Cordialmente,

Habib Merheg Marún,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2003 CAMARA, 223 DE 2004 SENADO

por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2004

Señor Presidente

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Senado de la República

Ciudad

Los suscritos Senadores de la República, de conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República y cumpliendo con el reglamento del Congreso en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presentamos a consideración ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 010 de 2003 Cámara, 223 de 2004 Senado, *por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley*, iniciativa presentada por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Carlos Gustavo Cano Sanz, en los siguientes términos:

Generalidades del proyecto

El Estado colombiano preocupado por darles soluciones a los problemas de la fiebre aftosa, expidió el Decreto 2523 de 1950 con el fin de hacer frente a la aparición de dicha enfermedad en nuestro vecino país de Venezuela; su evolución legislativa llegó a la Ley 395 de 1997, pasando por el Decreto 615 de 1974, que se considera el Estatuto Básico de la empresa. En dicho Estatuto se consagra una participación mínima del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A. y en su artículo 5°, la cuantifica en un mínimo 80% del capital de la empresa, lo que le da la categoría de Empresa de Economía Mixta del orden nacional, haciendo énfasis que el otro 20% está constituido por personas jurídicas del orden privado que no representan mayor importancia tales como Comité de Ganaderos, agremiaciones vinculadas al sector rural, entre otros.

La Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., en su existencia ha logrado liderar la campaña para la erradicación de la fiebre aftosa en el país, hasta tal punto que hoy en día varias zonas de nuestro territorio están certificadas sin dicha enfermedad (como zonas libres con vacunación). Si bien es cierto la fiebre aftosa fue la razón de la creación de la empresa, esta ha venido diversificando sus productos hasta el punto que la vacuna de la fiebre aftosa solo representa un 52% de su actividad productiva y comercial.

De todos es sabido que una vez se erradique la fiebre aftosa en el país, como es el propósito nacional, Vecol S.A. se verá abocado a asumir otros renglones del mercado distintos del de la producción de biológicos, aprovechando entre otros la aparición de la Ley 822 de 2003 que se refiere a los agroquímicos genéricos; la empresa ha estudiado la posibilidad de ingresar a ese mercado.

Si bien es cierto, el capital social de la empresa asciende a cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$45.000.000.000) aproximadamente, el Estado colombiano no tiene la posibilidad de invertir recursos en esta y otras entidades similares, por lo que se hace necesario establecer un mecanismo legal para que la empresa pueda capitalizarse y estructurarse como una empresa sólida para hacerla viable hacia el futuro mediante una adecuada elaboración de productos farmacéuticos y biológicos que armonice con la comercialización de otros insumos de tipo agropecuario. Viabilidad que comprende aspectos de carácter técnico, financiero, jurídico, entre otros.

En el aspecto financiero, se requiere buscar recursos frescos del orden de más de los treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) para hacer la conversión tecnológica de la empresa, que le permita ser competitiva y adentrarse en los mercados nacionales e internacionales, acorde con los procesos de globalización. Estos recursos se destinarán básicamente a la modernización de sus laboratorios y a la obtención de las BPM (Buenas Prácticas de Manufactura) y Bioseguridad establecidos por el ICA, como presupuesto para su funcionamiento y acceso a los mercados mundiales.

En relación con el aspecto técnico, se requiere de socios estratégicos que aporten no solo tecnología, sino recursos económicos que permitan actualizar sus procedimientos tanto en el sector veterinario como en el de los agroquímicos a fin de optimizar los productos de la empresa.

En cuanto al aspecto jurídico: Se hace necesario actualizar la estructura jurídica de la empresa con el fin de adecuarla a los cambios que reclama el sector productivo y a la realidad jurídica de nuestro país, en temas como el relacionado con la composición de Junta Directiva, la Revisoría Fiscal, entre otros.

Tomando en consideración que la Ley 395 de 1997, por medio de la cual se introdujo la campaña de erradicación de la fiebre aftosa del territorio colombiano en su artículo 16 determina que el 70% de los recursos públicos provenientes de la venta de los activos de Vecol S.A., se vincularían a la financiación de la campaña, traerían como consecuencia un peligro latente de desaparición de la empresa, tal como en su oportunidad lo dijera la Contraloría General de la República, dado que se afectaría de manera determinante su escaso patrimonio. El artículo en una forma justa se ha modificado, compensándose mediante convenio con Fedegán-Fondo Nacional del Ganado, con los aportes a la campaña nacional contra la erradicación de la fiebre aftosa que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En igual forma, el artículo 19 de la misma ley se deroga en este proyecto, por ser consecuencia de la modificación del artículo anteriormente citado.

Se pretende eliminar las barreras que permitan al sector privado vincularse más sólidamente al capital de la empresa y mantener por parte del Estado el control y la orientación de la política de la producción de biológicos en el país así como la participación de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, en el desarrollo y ejecución de las campañas sanitarias de interés nacional en el sector de la ganadería bovina.

De otra parte, se derogan algunos artículos del Decreto 615 de 1974, los cuales ya no son aplicables a la nueva legislación colombiana, puesto que han sido revaluados por la ley y la jurisprudencia.

Proposición

Honorables Senadores, en los siguientes términos presentamos ponencia favorable y solicitamos a la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, dar Primer debate al Proyecto de ley número 010 de 2003 Cámara, 223 de 2004 Senado, *por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.*

Atentamente,

Rafael Hernando Medina H., Gerardo Antonio Jumí T., Salomón de Jesús Saade A., Senadores de la República.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2003 CAMARA, 223 DE 2004 SENADO

por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° del Decreto 615 de 1974, quedará así:

Artículo 5°. El capital social de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., estará conformado por acciones nominativas de igual valor y se representarán en dos clases:

De Clase "A": Que representan los aportes de las entidades públicas.

De clase "B": Que representan los aportes de las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Parágrafo 1°. Las acciones de clase "A", respetando las disposiciones legales sobre la materia, solo serán negociables entre entidades públicas.

En los estatutos de la sociedad se deberá reglamentar en detalle el ejercicio del derecho de preferencia aquí previsto, así como el ingreso de terceros a la sociedad.

Artículo 2°. El artículo 7° del Decreto 615 de 1974, quedará así:

Artículo 7°. La sociedad estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas y administrada por una Junta Directiva y un Presidente, elegido por la Junta Directiva para un periodo de dos (2) años; quien será su representante legal.

La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., estará integrada por cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, quienes serán designados así: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado por derecho propio, quien la presidirá. Los cuatro (4) restantes serán designados por la Asamblea General de Accionistas por el sistema del cuociente electoral, para periodos de dos (2) años.

Artículo 3°. El artículo 9° del Decreto 615 de 1974 quedará así:

Artículo 9°. La sociedad tendrá un Revisor Fiscal elegido por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 395 de 1997, quedará así

Artículo 16. *De los recursos del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.* El Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

- Por lo menos el 30% de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.
- Los recursos causados por multas impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.
- Los recursos que los Fondos Ganaderos destinen a la erradicación de la fiebre aftosa, en todo caso no menos del 30% del rubro de Extensión Agropecuaria.
- Los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destine con tal fin mediante convenios con Fedegán-Fondo Nacional del Ganado.
- Otros recursos de fuente nacional e internacional.

Parágrafo 1°. La afectación de recursos a que se refiere el presente artículo terminará una vez se hayan cumplido los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 2°. La contribución de que trata el artículo 2° de la Ley 89 de 1993, continuará siendo el 0.75% y del 75% de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignarán en un 50% al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley.

El restante 50% se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 5°. El Estado mantendrá el control y la orientación de la política de producción de biológicos en el país, en las condiciones de calidad y cantidad demandadas por las exigencias nacionales, y con tal fin:

- a) Establecerá a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las respectivas políticas;
- b) En caso de desabastecimiento de la demanda nacional, el Estado contará directamente con Vecol S.A. o con cualquiera otra empresa si ello fuere necesario, la producción o importación de los biológicos requeridos;
- c) Para efectos de la preparación de campañas sanitarias de interés nacional en el sector de la ganadería bovina, será obligatorio contar para su desarrollo y ejecución con el concepto previo favorable de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán).

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16° de la Ley 395 de 1997 y deroga el artículo 19° de la misma y las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Rafael Hernando Medina H., Gerardo Antonio Jumí T., Salomón de Jesús Saade A., Senadores de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2004, por medio de la cual se prohíbe la comercialización y exportación de componentes anatómicos humanos para trasplante.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La donación de componentes anatómicos: órganos, tejidos y fluidos corporales deberá hacerse siempre por razones humanitarias. Se prohíbe cualquier forma de compensación, pago en dinero o en especie por los componentes anatómicos.

Quien done o suministre un órgano, tejido o fluido corporal deberá hacerlo a título gratuito, sin recibir ningún tipo de remuneración por el componente anatómico. Ni el beneficiario del componente, ni sus familiares, ni cualquier otra persona podrán pagar alguna por el mismo.

Parágrafo. Las Instituciones que funcionen con la debida autorización como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes podrán cobrar el valor de la extracción del componente, incluyendo el valor del procesamiento del órgano o tejido, la hospitalización del donante, el cuidado médico del mismo, los exámenes de laboratorio que fueren necesario practicar, el valor de las pruebas inmunológicas y de histocompatibilidad indispensables para la realización del trasplante, el valor del trasplante, gastos de hospitalización, cirugía y cuidado médico postoperatorio del paciente trasplantado.

Artículo 2°. Quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona, sin la correspondiente autorización o con el propósito de comercializarlo, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión. Esta misma sanción se aplicará a quien participe en calidad de intermediario en la comercialización del componente.

Parágrafo. Dicha pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si el individuo fue colocado en situación de indefensión, se ha abusado de su situación física, económica o síquica o es menor de edad.

Artículo 3°. Los profesionales de la salud que directa o indirectamente participen en procesos no autorizados de extracción de componentes anatómicos o de trasplante de los mismos, incurrirán en pena de cuatro a siete años de prisión, y suspensión de la licencia profesional por igual término.

Artículo 4°. Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley, o las normas previstas para la presunción de donación de que trata el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 y el artículo 6° del Decreto 1546 de 1998, serán sancionadas con la suspensión o pérdida definitiva de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 26 de mayo de 2004 del Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado, por medio de la cual se reglamenta la extracción de componentes anatómicos humanos para trasplantes, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, Angela Victoria Cogollos A.,
Senadores Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 26 de mayo de 2004, por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestaciones o personal, de los oficiales, suboficiales y soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Los estatutos de régimen de asignaciones y prestaciones, del personal de oficiales, suboficiales, soldados y civiles de las Fuerzas Militares, lo mismo que de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional, tendrán un nuevo artículo, del siguiente contenido:

Artículo nuevo. Secuestrados. *Al oficial, suboficial, soldado y civil de las Fuerzas Militares, lo mismo que al oficial, suboficial, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal civil de la Policía Nacional que en servicio activo se arrebate, sustraiga, retenga u oculte con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, por un grupo armado al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado mediante la respectiva investigación, los beneficiarios continuarán recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que les correspondan, durante todo el tiempo que dure el secuestro.*

Cuando los beneficiarios del secuestrado hayan recibido el setenta y cinco por ciento (75%) de que trata este artículo, el veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado o al civil al servicio de la Fuerza, una vez sea puesto en libertad. Si falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones sociales correspondientes al grado y tiempo del servicio causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal a que se refiere este artículo gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales, así como también será ascendido al grado inmediatamente superior por el solo hecho de cumplir en o con el cautiverio el tiempo mínimo para ascenso, establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 26 de mayo de 2004 del Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestaciones o personal de los oficiales, suboficiales, soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Francisco Murgueitio Restrepo,
honorable Senador.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2003 SENADO, NUMERO 115-131 DE 2003 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2004, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005 la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;

g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Artículo 3°. *Titulación de bienes inmuebles.* Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;

b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un período no menor a diez (10) años;

c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;

d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente;

f) El Acta de Liquidación del Contrato de Obra, o el documento que haga sus veces, bastará para incorporar o depurar la información contable respecto de las construcciones que carecen de título de propiedad idóneo, a la fecha de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 4°. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos.* Solo para los efectos de cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4°, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

Artículo 5°. *Avalúos y evaluadores.* Solo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros Municipales, Distritales y Departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar, universidades públicas.

Artículo 6°. *Apoyo Financiero al Saneamiento Contable.* Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, o Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

Artículo 7°. *Verificación del saneamiento contable.* La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministran información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

Artículo 8°. Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad, tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos Municipales y Distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector Nacional, Departamental, Distrital y Municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan no haya utilizado, o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. Vigilancia y control. Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley, para lo cual realizarán auditorías de carácter especial.

Artículo 10. Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la Unidad Administrativa Especial, UAE, Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 716 de 2001 prorrogado en esta ley quedará así:

Artículo 17. El límite de gastos previstos en el artículo noveno de la Ley 617 de 2000 establecido para el año 2001, para las Contralorías Departamentales, quedará en forma permanente, adicionando las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios públicos y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento.

En el caso de las Contralorías Municipales y Distritales el límite de gastos previstos en el artículo 11 de la Ley 617 de 2000 para el año 2004 seguirá en forma permanente.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del parágrafo tercero del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y los artículos 10 y 11 de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 26 de mayo de 2004 del Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado, número 115-131 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gabriel Ignacio Zapata Correa, Coordinador de Ponentes, *Aurelio Iragorri Hormaza*, honorables Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 239-Miércoles 2 de junio de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 238 de 2004 Senado, por la cual se modifica el Sistema General de Seguridad Social y se adicionan normas especiales a favor de los pueblos indígenas. 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto ley número 207 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”, firmado en Lima el 11 de junio de 2003. 5

Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 010 de 2003 Cámara, 223 de 2004 Senado, por la cual se establece la propiedad accionaria del Estado en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., Vecol S.A., se modifican los artículos 5°, 7° y 9°, deroga los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 615 de 1974; modifica el artículo 16 de la Ley 395 de 1997 y se deroga el artículo 19 de la misma ley. 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2004, por medio de la cual se prohíbe la comercialización y exportación de componentes anatómicos humanos para trasplante. 10

Texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 26 de mayo de 2004, por la cual se adiciona un artículo nuevo a los estatutos de régimen de asignación y prestaciones o personal, de los oficiales, suboficiales y soldados de la Fuerza Pública, lo mismo que de agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. 10

Texto definitivo al Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado, 115-131 de 2003 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 26 de mayo de 2004, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones. 10